

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **035**

Fecha: 16-05-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2010 00337	Ejecutivo Singular	RAUL-ALZATE RUBIANO	FABIO-RICO RESTREPO	Auto decreta medida cautelar	13/05/2022	2
1800131 03002 2010 00337	Ejecutivo Singular	RAUL-ALZATE RUBIANO	FABIO-RICO RESTREPO	Auto reconoce personería	13/05/2022	1
1800131 03002 2015 00465	Ordinario	GABRIEL REY PLAZAS	REYNEL-DICELIS ORTIZ	Auto resuelve excepciones previas sin termina proceso	13/05/2022	2
1800131 03002 2015 00465	Ordinario	GABRIEL REY PLAZAS	REYNEL-DICELIS ORTIZ	Auto Fija Fecha de Audiencia Pública	13/05/2022	1
1800131 03002 2016 00524	Ordinario	AIMER AMADOR MOSQUERA	CLINICA CHAIRA LTDA IPS	Auto aprueba liquidación de costas	13/05/2022	1
1800131 03002 2019 00012	Ejecutivo Singular	LINA MARIA ARTUNDUAGA MONTENEGRO	ERICH ALVAREZ POMAR	Auto Niega Petición	13/05/2022	1
1800131 03002 2019 00494	Verbal	LUIS ALBERTO-ROBAYO CUELLAR	JUAN CARLOS VALLEJO MUÑOZ	Auto declara desierto recurso	13/05/2022	1
1800131 03002 2022 00101	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/05/2022	1
1800131 03002 2022 00104	Verbal	SAUL ANTONIO - GUERRERO ROJAS	COOMEVA	Rechaza por no subsanación	13/05/2022	1
1800131 03002 2022 00109	Verbal	STEVENS SILVA CASTELLANOS	NELSON CAMILO-CUELLAR ESCANDON	Auto admite demanda	13/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16-05-2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e2ee1f8a6a1a8cb269870133cf29cf3fd832b3100dc33c5b4dab91378d7bdd**

Documento generado en 13/05/2022 04:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
DEMANDANTES: STEVENS SILVA CASTELLANOS Y OTRO
DEMANDADOS: NELSON CAMILO CUÉLLAR ESCANDÓN
RADICACIÓN: 2022-00109-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Vencido el término concedido al extremo activo para subsanar la demanda, y recibido dentro del mismo el escrito correspondiente, el juzgado observa que la parte actora corrigió las irregularidades advertidas en el auto del 2 de mayo de 2022, por lo tanto, la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos, 26, 82, 84, 85, 90 y 91 del Código General del Proceso, así como en las disposiciones aplicables del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL presentada por los señores STEVENS SILVA CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.541.617 expedida en Florencia – Caquetá, y FREDY ANDRÉS ROJAS CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.529.003 expedida en Florencia – Caquetá, contra el señor NELSON CAMILO CUELLAR ESCANDÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.522.163 expedida en Florencia – Caquetá, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído al extremo pasivo conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla por escrito a través de apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le entregará una copia de ésta y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ICLC

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99107abc9ab08413f5e4411668eab1fd1fd4b8946b021ddc4e161ef1af4ab03b**
Documento generado en 13/05/2022 11:59:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO CUELLAR
DEMANDANDO	JUAN CARLOS VALLEJO MUÑOZ
RADICACION	2019-00494-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por parte del apoderado del extremo activo del presente asunto, contra la sentencia calendada el 22 de octubre de 2020.

Dadas esas circunstancias, entre los días 23,26 y 27 de octubre de 2020 inclusive, corrió el término de 03 días para que la parte apelante allegará los reparos formulados contra la sentencia proferida por este Juez, carga que no cumplió, pues verificado el correo institucional del Despacho no fue recibido el mentado escrito.

Por lo anterior, y de conformidad con lo consagrado en el inciso final del numeral tercero del Artículo 322 del Código General del Proceso, procede la declaratoria de deserción del recurso de alzada interpuesto por el Dr. Guillermo León Ceballos Trujillo.

Por otro lado, a través de memorial allegado al correo electrónico institucional el pasado 29 de septiembre de 2020, el Dr. Guillermo León Ceballos Trujillo dio a conocer escrito a través del cual los sujetos procesales procedieron a transigir el cumplimiento de la sentencia colocándole así fin al proceso.

Analizado el mencionado memorial se destaca que, a folio 2, obra la firma de Luis Alberto Robayo Cuellar, Marta Isabel Campos Criollo, Juan Carlos Vallejo Muñoz y coadyuva el Dr. Jehisson Muñoz Silva y Guillermo León Ceballos Trujillo.

Para poder dar trámite a dicho pedimento, el inciso segundo del artículo 312 del estatuto procesal nos indica lo siguiente:

(...)Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso

*o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días (...)***

Como quiera que el escrito de transacción fue allegado únicamente por el Dr. Guillermo León Ceballos, a través del correo electrónico guillermo2110@hotmail.com, es necesario poner en conocimiento del mismo a las demás partes, por lo tanto, a través de secretaria se correrá traslado, con el fin de surtir el trámite ordenado por el Legislador.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos, 312 y 321 del Código General del Proceso.

I. DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente la sentencia adiada el 22 de octubre de 2020, por medio del cual este Fallador declarar que Juan Carlos Vallejo Muñoz, en calidad de comprador incumplió sus obligaciones contractuales.

SEGUNDO: Por medio de secretaria, correr traslado del escrito de transacción realizada en cumplimiento de la sentencia referida en el numeral anterior, conforme las reglas consagradas en el artículo 312 del compendio procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **3b5e59cda37c643939f0c1383cbc34483ecc4db3afaae2c6bc829789aef12e4b**

Documento generado en 13/05/2022 11:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RAUL ALZATE RUBIANO
DEMANDADA	FABIO RICO RESTREPO Y GABRIEL PARADA
RADICACIÓN	2010-00337-00 FOLIO 0191 TOMO XXVII
PROVIDENCIA	TRÁMITE

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 593-10, del Código General del Proceso.

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en cuenta de ahorro o corriente, posean los demandados FABIO RICO RESTREPO y GABRIEL PARADA, identificados con las cédulas de ciudadanía números 17'635.058 y 17'610.297, respectivamente, en el BANCO DAVIVIENDA sucursal Florencia, Caquetá, con destino al proceso de la referencia, limitando la medida hasta la suma de \$220'000.000,00.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase a la citada entidad, para que proceda a inscribir el presente ordenamiento y a colocar a disposición de este Juzgado los dineros retenidos a los demandados a través de la cuenta número 18-001-20-31-002, Código Número 18-001-31-002, del Banco Agrario de esta ciudad, advirtiendo que el incumplimiento injustificado a la orden impartida dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea4b1d17330bcf179c05cf6404871aca95e9561759b252a9f8f0c95e94e5335**

Documento generado en 13/05/2022 11:58:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: GABRIEL REY PLAZAS
DEMANDADOS: COOTRANSCAQUETÁ
RADICACIÓN: 2015-00465-00
ASUNTO: FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL.
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que reposa memorial de impulso de la parte actora, que data del 2 de febrero de 2022, solicitando fijar fecha y hora para audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

Frente a lo pedido por la abogada del demandante, en primer lugar, es necesario aclarar que, para el momento en el que se radicó el escrito, no era viable acceder a lo solicitado, como quiera que se estaba surtiendo el trámite de las excepciones previas formuladas por la empresa demandada Cootranscaquetá Ltda.

Sin embargo, atendiendo a que, en la actualidad, ya existe decisión respecto a las mencionadas exceptivas, en aras de continuar con el desarrollo de la actuación correspondiente, el despacho procederá a ordenar la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, señalando, para tales efectos, la fecha y hora de su celebración.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día jueves dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo, de manera virtual, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

Se previene a las partes de que su inasistencia injustificada a la diligencia programada les traerá las consecuencias señaladas en el numeral 4º de la citada disposición, así como también de que, en la misma, se practicarán los respectivos interrogatorios.

SEGUNDO: COMUNICAR a los extremos procesales que, mediante el correo electrónico institucional de este Juzgado, jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co, podrán solicitar y obtener, con la debida anticipación, todas las piezas procesales del expediente que consideren necesarias para el estudio y preparación de la diligencia mencionada en el numeral anterior.

TERCERO: Para efectos de participar en la celebración de la audiencia antes fijada, las partes se podrán conectar por intermedio del siguiente enlace: <https://call.lifeseizecloud.com/14426793>

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e8e7ed29157518ae4211576dfae0b8bfa9cc5c58a3ab7659f045b7fe6ff9de**

Documento generado en 13/05/2022 11:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO
RADICACIÓN: 2022-00101-00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Vencido el término concedido al extremo activo para subsanar la demanda, y recibido dentro del mismo el escrito correspondiente, el juzgado observa que la parte actora corrigió las irregularidades advertidas en el auto que inadmitió la demanda, por lo tanto, la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 20, 25, 26, 28, 82, 90, 91, 422 del Código General del Proceso, 619 a 690 y 709 del Código de Comercio, así como en las disposiciones aplicables del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, con Nit. 860.002.964-4, representado por Jessica Pérez Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.797.827, y en contra de **CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.300.872, por las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré No. 356079921**
- **\$225.704.018**, por concepto del valor de saldo insoluto del capital adeudado.
- **\$23.452.910**, correspondientes al valor de los intereses corrientes causados desde el 13 de julio de 2021 hasta el 12 de abril de 2022.
- Por los intereses moratorios causados y liquidados, mes a mes, a la tasa pactada siempre que no exceda la máxima legal permitida o, en su defecto, a esta última, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

- En la debida oportunidad procesal se resolverá sobre la condena en costas.
- **Pagare No. 19300872**
- **\$78.817.860**, por concepto del valor de saldo insoluto del capital adeudado.
- Por los intereses moratorios causados y liquidados, mes a mes, a la tasa pactada siempre que no exceda la máxima legal permitida o, en su defecto, a esta última, desde el 17 de febrero de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
- En la debida oportunidad procesal se resolverá sobre la condena en costas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente interlocutorio a la parte ejecutada, en la forma indicada por el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dándole a conocer que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones – 442 del Código General del Proceso-, que empezarán a correr simultáneamente a partir del siguiente a la notificación del presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, lote de terreno urbano junto con la casa de habitación construida sobre este, ubicado en la Calle 29 No. 19B – 29 Barrio Acolsure de la ciudad de Florencia (Caquetá), con extensión superficial de 250 m2, identificado con la ficha catastral número 01-02-0146-0008-000 y matrícula inmobiliaria número 420-15903 de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **librese** oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, Caquetá, para que inscriba la medida decretada y, a costa de la parte interesada, expida con destino a este proceso el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble, tal como lo prevé el artículo 593-1 del Código de General del Proceso, advirtiendo que el incumplimiento injustificado de esta orden puede acarrear las sanciones previstas en la norma mencionada.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f32c4c92b43143905eba974651149c2296a378b6e3d91e8c544263cb362bf8**

Documento generado en 13/05/2022 11:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LINA MARIA ARTUNDUAGA MONTENEGRO
DEMANDADA: CAROLINA DEL PILAR RAMIREZ OBANDO Y
ERICK ALVAREZ
RADICACIÓN: 2019- 00012-00
PROVIDENCIA: TRÁMITE

Mediante escrito presentado por el abogado ANTONIO FAJARDO RICO, obrando como apoderado principal de la señora CAROLINA DEL PILAR RAMÍREZ OBANDO, manifiesta que revoca el poder a la abogada suplente LILIANA PATRICIA MEDINA FLÓREZ, argumentando terminación del vínculo laboral por causal de expiración del plazo fijo pactado con la empresa Fajardo Murcia Abogados Asociados S.A.S, y al mismo tiempo señala que designa como apoderada sustituta de esta a GERALDINE IRIARTE MEJÍA.

Con respecto al tema propuesto es necesario indicar que en el proceso obra poder conferido por la demandada CAROLINA DEL PILAR RAMÍREZ OBANDO, al doctor ANTONIO FAJARDO RICO, como apoderado principal y a la doctora LILIANA PATRICIA MEDINA FLÓREZ como apoderada suplente, de donde se puede colegir que la titular del derecho y quien posee la facultad de revocar dicho mandato, es la citada poderdante, mas no el togado FAJARDO RICO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

NEGAR las peticiones presentadas por el abogado ANTONIO FAJARDO RICO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fff607e1724eed1d737ded7fd25a10e325c31779e55daa3110541354a226c8**

Documento generado en 13/05/2022 11:59:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: ALBA LUZ ROJAS Y OTROS
DEMANDADOS: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
RADICACIÓN: 2022-00104-00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado 2 de mayo de 2022, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, señalando con precisión los defectos de los que adolecía la misma y, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le otorgó a la parte actora el lapso 5 días para subsanarla.

Dentro del término concedido, a través de correo electrónico del 9 de mayo del año en curso, el apoderado judicial del extremo activo allegó el escrito correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a resolver la admisión de la demanda, sin embargo, el estudio de la subsanación presentada por el abogado de los demandantes, permite evidenciar que hubo una corrección parcial, más no total, de los yerros advertidos en el auto inadmisorio, así como también se hicieron otras modificaciones relacionadas con asuntos que no fueron objeto de pronunciamiento por parte del despacho.

Nótese que, en el proveído del 2 de mayo de 2022, se mencionaron cuatro defectos encontrados en el líbello introductorio, que fueron los siguientes:

1. No haber anunciado el domicilio de las partes en el encabezado de la demanda, ni los datos de los representantes legales de las personas jurídicas demandadas, contrariando lo señalado en el inciso 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. No haber incluido el acápite de la cuantía del proceso, cuya determinación es necesaria para fijar la competencia del despacho, tal como lo exige el numeral 9 del artículo 82 del Código General del

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso, en concordancia con el artículo 26 del mismo compendio normativa.

3. No haber señalado el canal digital en donde puede ser notificado el testigo Pedro Cortés, tal como lo exige el inciso 1º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
4. No haber acreditado el envío de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades que conforman el extremo pasivo de la acción, en contravía de lo señalado por el artículo 6 Decreto 806 de 2020.

Frente a tales yerros, la parte actora sólo corrigió, adecuadamente, el contenido en el numeral 3º de la citada providencia, por el contrario, los demás errores no se subsanaron de manera eficaz. Veamos:

Con relación al numeral 1º, si bien el togado indicó, en debida forma, el domicilio de las partes, lo cierto es que el NIT, el nombre del representante legal y el correo electrónico de la demandada Coomeva EPS S.A., no corresponde con los datos registrados en el certificado de existencia y representación allegado en el momento en que se presentó el líbello introductorio.

En este punto, valga recordar que el estudio de inadmisión de la demanda se llevó a cabo teniendo como pasiva a Coomeva EPS S.A., por ser esa la entidad contra la cual se dirigió la acción, además de tratarse de la institución a la se encontraba afiliado el señor Saúl Antonio Guerrero Salguero (q.e.p.d), según las pruebas documentales aportadas por el extremo activo, y con relación a la cual los demandantes otorgaron el respectivo poder.

Bajo esta óptica, como se indicaron los datos de una empresa diferente, el yerro advertido por el juzgado no se corrigió de manera adecuada.

De igual forma, respecto a la situación mencionada en el numeral 2º de la parte considerativa del auto calendarado 2 de mayo de 2022, se advierte que, en la subsanación, por un lado, no se determinó la cuantía de conformidad con el inciso 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, toda vez que no se incluyeron los valores pretendidos por concepto de perjuicios morales reclamados y, por otro lado, se observa que fue eliminado el juramento estimatorio, pese a ser un requisito consagrado en el artículo 206 del CGP, y con el que sí se había cumplido inicialmente.

En este entendido, tampoco resulta viable tener por subsanada la irregularidad en cuestión.

Finalmente, en lo que atañe a la omisión advertida en el numeral 4º de la parte motiva del auto inadmisorio, se observa que ocurrió algo similar a lo explicado párrafos atrás, con relación a la demandada Coomeva EPS S.A, esto es, que el envío de la demanda y sus anexos se surtió utilizando el correo electrónico juridico@coomeva.com.co, que no corresponde al señalado, para

tales efectos, en el certificado de existencia y representación de la entidad demanda en su momento, en donde aparece registrado el e-mail correoinstitucionales@coomeva.com.co.

Conforme a las razones precedentes, la demanda no se subsanó de acuerdo con las reglas fijadas por el despacho, en auto del 2 de mayo de 2022, sin que ahora quede otra opción más que rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETA,**

DISPONE:

RECHAZAR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, propuesta por ALBA LUZ ROJAS HERMOSA, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.645.213, ODAIR GUERRERO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.818.976, ISABEL GUERRERO ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.692.819, RUTH NELLY GUERRERO ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.692.023, SAÚL ANTONIO GUERRERO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.805.535, JHONNATAN GUERRERO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.807.829, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

Código de verificación: 52f3d3cbdc88d4e656ab0c2201eb25ef9303f86405177e75d653777d42ae921

Documento generado en 13/05/2022 11:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RAUL ALZATE RUBIANO
DEMANDADA	FABIO RICO RESTREPO Y GABRIEL PARADA
RADICACIÓN	2010-00337-00 FOLIO 0191 TOMO XXVII
PROVIDENCIA	TRÁMITE

Se procede a resolver lo pertinente con respecto a las peticiones formuladas en este asunto de la siguiente forma:

En lo atinente a la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte activa, habrá de accederse a la misma, por cuanto se cumplen los requisitos legales exigidos para ello.

Igualmente se ordenará el reconocimiento de personería para actuar en este proceso al nuevo procurador judicial designado por el accionante, de acuerdo al poder que le fue conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 74 y 76, del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia al poder presentada por el abogado del demandante, EDINSON AROCA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.468.755 de Medellín, Antioquia y portador de la tarjeta profesional número 225.193 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado SAMUEL ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91'208.282, de Bucaramanga, Santander y portador de la tarjeta profesional número 34.877 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial del accionante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bc5886d9380d1c89d4177a2c8cc332d88417529f127ce2b20dce18a14c20ac**

Documento generado en 13/05/2022 11:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: GABRIEL REY PLAZAS
DEMANDADOS: COOTRANSCAQUETÁ
RADICACIÓN: 2015-00465-00
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL.
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

En el término de traslado de la demanda, tal como lo señala el artículo 100 del Código General del Proceso, el apoderado judicial de la empresa demandada Cootranscaquetá allegó escrito formulando las excepciones previas consagradas en los numerales 5 y 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, de las cuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 ibídem, se corrió traslado a la parte demandante.

Según la constancia secretarial que antecede, dentro del lapso dispuesto para ello, el extremo activo arrimó memorial pronunciándose frente a tales exceptivas.

Bajo este orden, teniendo claridad de que, efectivamente, las excepciones propuestas por la pasiva se enmarcan dentro de las denominadas previas, observando también que no se requiere la práctica de pruebas para resolverlas, y sin advertir causales de nulidad que invaliden lo actuado hasta el momento, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del ya referido artículo 101 del CGP, le corresponde al despacho pronunciarse sobre este asunto.

II. CONSIDERACIONES

En palabras de la Corte Constitucional, las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias.¹

¹ Sentencia C-1237 de 2005, Corte Constitucional, 29 de noviembre de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

En el sub judice, el Dr. Cesar Augusto Lemos Serna actuando, en su momento, como apoderado judicial de la demandada Cootranscaquetá Ltda., formuló dos excepciones previas, la primera de ellas, denominada *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, la respaldó cuestionando la falta de acreditación de la propiedad del vehículo en cabeza del señor Gabriel Rey Plazas.

Al respecto, el togado adujo que, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del CGP, a la demanda debe acompañarse prueba de la calidad en que la parte intervendrá en el proceso y que si bien, en este caso, en el acápite de fundamentos fácticos del escrito introductorio, se mencionó que el demandante es propietario del vehículo de placas SRL790, lo cierto es que tal afirmación no encuentra respaldo probatorio en el expediente.

El abogado explicó que, inclusive, en el acápite de *“Hechos Relativos a la Legitimidad de la Parte Actora”*, se indicó que la verdadera propietaria del automotor es la señora María Ceil Cardozo Castañeda, y adujo que, dentro de las pruebas allegadas por el demandante, se anexó copia de la licencia de tránsito, en la que aparece ostentado esa condición la persona jurídica denominada Leasing de Crédito S.A, y que, como si fuera poco, en el certificado de revisión técnico mecánica (CDA) figura en la misma calidad la empresa Helm Leasing S.A.

Entendiendo que tales circunstancias generan duda y confusión en lo que atañe a identificar al dueño real del bien mueble en cuestión, el apoderado judicial de Cootranscaquetá Ltda. solicitó conceder esta exceptiva, terminar anticipadamente el proceso y condenar en costas al extremo actor.

Sumado a lo anterior, el Dr. Cesar Augusto Lemos Serna propuso como segunda excepción previa la consistente en *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado cuando a ello hubiere lugar.”*, fundamentándola, básicamente, con los mismos argumentos utilizados para la primera.

Por su parte, la Dra. Sorolizana Guzmán Cabrera, apoderada judicial del extremo activo, se pronunció, frente a lo expuesto por la parte demandada, en los siguientes términos:

Anotó que su representado sí manifestó y acreditó la calidad en la que actúa dentro del proceso, esto es, como poseedor de buena fe en virtud del contrato de compraventa que lo acredita como dueño de la cosa, añadiendo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2342 del Código Civil, esta condición le da titularidad del derecho a la reparación por los daños causados.

Bajo esta óptica, la abogada se opuso a la prosperidad de lo planteado por Cootranscaquetá Ltda.

Pues bien, estando claras las posturas de ambos extremos procesales, y con el fin de resolver las exceptivas formuladas por la demandada, es necesario indicar lo siguiente:

El apoderado judicial de la pasiva, al invocar la excepción previa, consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del CGP y denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones*", la vinculó específicamente con la exigencia establecida en el numeral 2º del artículo 84 ibídem, esto es, *la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*

Así las cosas, se vislumbra que el abogado cometió una imprecisión al encasillar sus argumentos en la mencionada exceptiva puesto que, dando lectura a los artículos 84 y 85 del citado compendio normativo, se deduce que el requisito en cuestión hace alusión a la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado, asunto que nada tiene que ver en este caso, pues quien funge como demandante es el señor Gabriel Rey Plazas, es decir, una persona natural, circunstancias que impiden declarar la configuración de la irregularidad ventilada.

Algo similar ocurre respecto a la segunda excepción previa invocada, enlistada en el numeral 6 del artículo 100 del CGP, y denominada "*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*", advirtiendo que tampoco está llamada a prosperar, toda vez que los casos regulados en la misma distan, tajantemente, de las circunstancias estudiadas en el particular.

Lo anterior por cuanto de la redacción del texto normativo citado, queda claro que el legislador le impuso esa carga probatoria a quienes ostentan las calidades señaladas en dicho artículo, o alguna similar, ninguna de las cuales está invocando el demandante en el presente asunto.

Ahora bien, cabe mencionar que, la lectura e interpretación de los argumentos esbozados por el Dr. Lemos, para sustentar las ya referidas excepciones previas, es posible concluir que, más bien, su reproche está ligado con la presunta falta de legitimación material en la causa por activa del señor Rey Plazas, toda vez que el abogado pone en tela de juicio el derecho que le asiste al demandante para acudir a la administración de justicia a solicitar la indemnización de los perjuicios reclamados.

Frente a ello, debemos anotar que el tema planteado por el profesional del derecho no se encuentra enlistado dentro de las excepciones previas

consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por consiguiente, dicho asunto deberá ser objeto de debate en el proceso y se resolverá en la sentencia que ponga fin al litigio, tornándose, por ahora, prematuro que el despacho se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**, Caquetá, conforme a los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso,

III. RESUELVE

DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por el apoderado judicial de la demanda Cootranscaquetá Ltda, denominadas "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*" y "*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado cuando a ello hubiere lugar*", conforme a las razones aludidas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77674f1733d660a88aeae58e47094688554daf8b0da8a799671bf4e673703c5**

Documento generado en 13/05/2022 11:59:00 AM

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO – SECRETARIA -.
Florencia, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Procedo a realizar la liquidación de costas fijadas a favor de la parte demandada, dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA, propuesto por AIMER AMADOR MOSQUERA Y HAROLD EDUARDO AMADOR CRUZ contra FAMAC LTDA Y CLINICA CHAIRÁ S.A.S. RADICACION 2016-000524-00, de la siguiente forma:

Agencias en derecho 1ª INST. f 448 cuad 1.	\$2'000.000,00
TOTAL	\$2'000.000,00

Las diligencias a Despacho del señor Juez para lo de su cargo.

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee276af257903517c4f472d76f1b9ee22e418a54bcf09eff61c3c62bd8cae64**

Documento generado en 10/05/2022 11:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE	AIMER AMADOR MOSQUERA Y HARDOLD EDUARDO AMADOR CRUZ
DEMANDADO	FAMAC LTDA Y CLINICA CHAIRÁ S.A.S.
RADICACIÓN	2016-00524-00 FOLIO 0399 TOMO XXVI
AUTO	TRÁMITE

Teniendo en cuenta la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y verificada que la misma se ajusta a derecho, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes el acto procesal mencionado, conforme a la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5a56f749b9b42409374c9365fdf01287b532e9f16fd40e9cf05d2d314b30349

Documento generado en 13/05/2022 11:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>